



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0038-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0325/2024, del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0325/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0038-2024, relativo a la acción de amparo, incoada por el Comité Municipal del partido político Fuerza del Pueblo (FP), representado por su presidente, el señor Enrique Ramírez Rodríguez y por el señor Fausto Antonio Mota García contra la Junta Electoral de La Vega, con la intervención voluntaria del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y de la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al veintidós (22) día del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el Comité Municipal del partido político Fuerza del Pueblo (FP), representado por su presidente, el señor Enrique Ramírez Rodríguez y por el señor Fausto Antonio Mota García, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido la presente acción constitucional de amparo por estar hecho en tiempo hábil y conforme al derecho que rige la materia, Ley 137-11, Orgánica Del Tribunal Constitucional Y Los Procedimientos Constitucionales (Mod. Por la ley 145-11 del 4-07-2011).

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal por los agravios detallados en esta acción constitucional de amparo, TENGA A BIEN, salvaguarda y restituir el derecho a ser elegido del DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, y restituir la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tanto, que sea declarado nulo el Boletín Municipal Electoral Provisional No. 22 de fecha 03/04/2024 dictado por la Junta Electoral Del Municipio de La Vega y sus consecuencias, por que contraviene, trasgrede y vulnera los derechos fundamentales detallado en esta acción, y por los motivos indicados.

**TERCERO:** Que se le imponga a la parte agravante un astreinte de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) dominicanos por cada día de retardo sin cumplir la decisión de la sentencia a intervenir, a favor de la Defensa Civil de La Vega.

**CUARTO:** Que las costas sean declaradas de oficio.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el seis (6) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-239-2024, por medio del cual, fijó audiencia pública para el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a los accionantes emplazar a la Junta Electoral del Municipio de La Vega.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Jean Carlos José Capellán de la Cruz, conjuntamente con la licenciada Reyna del Carmen Pérez Alcántara, por sí, y por el licenciado Pedro César Félix González, en representación del accionante, el señor Fausto Antonio Mota García; igualmente, asistió el licenciado Luis Manuel de Peña en representación de la parte accionada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), también parte accionante. Asimismo, presentó calidades el licenciado Juan Cáceres Roque, conjuntamente con el licenciado Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Estalín Alcántara Osser, en representación de la Junta Electoral de la Vega, parte accionada. Acto seguido, la parte accionante tomó la palabra para peticionar el aplazamiento a los fines de solicitar una comunicación recíproca de documentos, solicitud a la que no se opuso la contraparte. En esas atenciones el Tribunal dispuso:

“**PRIMERO:** El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante pueda obtener documentos que sean de interés para la presentación ante el tribunal.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Jean Carlos José Capellán de la Cruz, conjuntamente con los licenciados Luis Manuel de Peña y la Licenciada Reyna del Carmen Pérez Alcántara en representación de la parte accionante, el Dr. Fausto Antonio Mota García y el Comité Municipal del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP). A seguidas, presentó calidades el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Estalín Alcántara Osser, Juan Cáceres Roque y Nikauris Báez, en representación de la Junta Central Electoral y sus miembros. Por otro lado,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentó calidades el licenciado Edison Joel Peña y el licenciado Félix Damián Grullón, en representación del interviniente voluntario. Luego, tomó la palabra la parte accionante para referirse sobre la notificación de la intervención voluntaria:

“Tenemos el acto de notificación de alguacil, pero el alguacil se comunicó con nosotros, donde él mismo expresa que ese auto no se le entregó. Solo se lo entregaron a nuestro representado. Nosotros queremos ver el auto en cuanto se refiere al plazo de la notificación correspondiente. Este tiene fecha de ayer dieciséis (16) de abril a las tres y cincuenta minutos de la tarde (3:50 p.m.).”

1.5. Luego de un breve debate entre las partes sobre la admisión de la intervención voluntaria, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho, se pronunció:

“PRIMERO: “El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte accionante pueda tomar comunicación del contenido del escrito de la intervención voluntaria.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintidós (22) de abril del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes debidamente convocadas.”

1.6. En la audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionante ratificó las calidades dadas en la audiencia anterior. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser, Juan Cáceres Roque y Nikauris Báez, en representación de la Junta Central Electoral y sus miembros, parte accionada. Asimismo, presentó calidades el licenciado Edison Joel Peña por sí, y por el licenciado Félix Damián Olivares Grullón, en representación de los intervinientes voluntarios, el partido político Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez. Acto seguido, los accionantes hicieron la siguiente petición:

“Le solicitamos al Tribunal que el accionante sea escuchado de manera breve, nuestro representado el Dr. Fausto Mota García.”

1.7. De lo anterior, la parte accionada, expresó:

“No tenemos objeción.”

1.8. Asimismo, los intervinientes voluntarios, expresaron lo siguiente:

A nosotros nos gustaría que la parte accionante justifique qué elementos vendría a aportar la parte accionante.

1.9. En ese sentido, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho, se pronunció sobre el pedimento de la parte accionante:

“La Corte va a aceptar la declaración del señor, pero lo pertinente es que el cierre el proceso dando sus declaraciones.”



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. A seguidas, la parte accionante, presentó las siguientes conclusiones:

“Primero: Que sea acogida como bueno y válido la presente acción constitucional de amparo, por estar hecho en tiempo hábil y conforme al derecho y a ley que rige la materia, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

Segundo: Que este Honorable Tribunal, por los agravios detallados en esta acción constitucional de amparo, tenga a bien, salvaguardar y restituir el derecho de ser elegido del Dr. Fausto Antonio Mota García y restituir la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo tanto, que sean declaradas nulas las resoluciones núms. 005 y 006 de fecha 25 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de la Vega, así como consecuencia de la misma, el Boletín Municipal Electoral Provisional No. 22 de fecha 3 de abril de 2024, dictado por la Junta Electoral de La Vega y sus consecuencias, porque contraviene, trasgrede y vulnera los derechos fundamentales detallados en esta acción, y por los motivos indicados.

Tercero: Que se le imponga a la parte agravante, un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicanos por cada día de retardo sin cumplir la decisión de la sentencia a intervenir, a favor de la Defensa Civil de La Vega.

Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

Bajo reservas.”

1.11. Luego, la Junta Central Electoral, parte accionada, presentó las conclusiones siguientes:

“Queremos solicitar, que sean irrecibibles esas conclusiones adicionales, por violación al principio de inmutabilidad del proceso. Las partes están obligadas a mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio hasta la conclusión del mismo. De manera que, entendemos que eso viola nuestro derecho de defensa, por lo tanto, debe ser irrecibibles esas conclusiones adicionales.

Declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

Primero: Que sea declarada inadmisibile esta acción de amparo, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, debido a que está jurisdicción se encuentra apoderada de un recurso de impugnación, interpuesto en fecha 5 de abril de 2024, justamente contra el Boletín Provisional No. 22, emitido por la Junta Electoral de La Vega. Dicho expediente, es el número TSE-01-0149-2024, del cual, hasta el momento, no tenemos constancia de que haya sido fallado. Expediente o recurso que tiene idéntica pretensiones a las contenidas en la presente acción de amparo, lo cual determina su inadmisibilidat de conformidad con los precedentes TSE-660-2020, TSE-661-2020 y TSE-754-2020; y las sentencias 0511-16, 0171-17, 0371-18 y 0144-19 todas del Tribunal Constitucional.

En cuanto al fondo, solicitamos que se rechace, en virtud de que los boletines emitidos por la Juntas Electorales, simplemente se limitan a recoger las operaciones que se llevan a cabo en los colegios electorales y que la parte no ha demostrado algún agravio a sus derechos fundamentales.”



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.12. A continuación, los intervinientes voluntarios, expresaron:

“Las conclusiones agregadas por la parte accionante, deben ser declaras irrecibibles.

Vamos a concluir de la siguiente manera:

Primero: Que sea declarado inadmisibile la acción de amparo intentada por el señor Fausto Antonio Mota García, en virtud de que se trata de una cuestión de mera legalidad y que el mismo ha intentado por la vía de la impugnación y de una tercería, la modificación o la nulidad de las resoluciones que acreditan el cómputo final y definitivo de los colegios 178-A y 179-A, en lo que tiene que ver a los votos emitidos a favor de las candidaturas del Partido Dominicanos por el Cambio (DXD).

Que declaréis este proceso libre de costa, por ser de la materia de que se trata.”

1.13. De lo anterior, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, se pronunció:

“Debe de hacer unas conclusiones con relación al fondo.”

1.14. En ese sentido, los intervinientes voluntarios, contestaron:

“Con relación al fondo, que sea rechazada la acción de que se trata, en virtud de que la Junta Electoral de La Vega actuó dentro del marco de las disposiciones legales vigentes y no se han vulnerado derechos de raigambre constitucional, en perjuicio del señor Fausto Antonio Mota García, ni del Comité Municipal del Partido la Fuerza del Pueblo (FP).

Bajo reservas.”

1.15. Asimismo, la parte accionante, replicó

“Con relación a que las conclusiones deben ser declaradas irrecibibles, en cuanto a eso debe ser rechazado ese pedimento.”

1.16. A continuación, el señor Fausto Antonio Mota, expresó lo siguiente:

“Buenos días, Honorables Magistrados. Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Honorable Rosa Fiordaliza Pérez, Honorable Fernando Fernández, Honorable Hermenegilda del Rosario Fondeur y Honorable Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

Quiero expresar en este momento mi alegría y profunda satisfacción de que ustedes me permitan expresar algunas palabras al respecto de lo que sucedió el pasado domingo 18 de febrero en la Junta Municipal de la Vega y lo hago magistrado porque hemos andado como Diógenes, con la linterna al mediodía, buscando un espacio donde se haga justicia, no por una regiduría, sino por la honorabilidad y la vergüenza y el decoro que se han puesto en entredicho con esta manera indecorosa en que la Junta de la Vega se ha manejado, pareciera como si estuviéramos en el Palacio de Leonor de la obra Hamlet de William Shakespeare, cuando el centinela dejarle al invocar la figura del Rey que había muerto le dice al príncipe: “algo anda mal en Dinamarca”, expresión ésta que se ha expandido por todo el mundo occidental y más allá como expresión de que las cosas no andan



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

bien. En la Junta Electoral de la Vega algo anda mal Dinamarca y no me refiero a todos los miembros, queremos hacer acotación, una parte de los miembros y fundamentalmente la parte administrativa en su cabeza, ahí hay mucha gente honorable, pero algo anda mal en Dinamarca.

Nosotros hemos venido aquí con el propósito expreso de que se haga un reparo moral a lo que allí sucedió, porque de una manera u otra ya el nombre de uno también está cuestionado porque andamos reclamando cosas que siembran la duda de si estamos reclamando la verdad o la mentira. Nosotros hemos ganado en buena lid y todo el mundo lo sabe en La Vega, los únicos que no lo saben es la Junta Electoral de La Vega, es como la obra “Crónica de una muerte anunciada”, todo el mundo sabía que iban a matar a Santiago Nazar por el desmadre que había hecho unos gravitarios, el único que no lo sabía era Santiago Nazar hasta que el hecho se consuma. Por esa razón, he pedido la palabra porque quiero ilustrarle, pero no por la regiduría, Honorables Magistrados, son para que se pueda sentar un precedente de vergüenza y para que las cosas no se queden ocultas, como dice Pablo Neruda en su poema Verano Gray en Santo Domingo, a propósito de la intervención militar en el año 1965, cuando dice que las cosas no se aclaran nunca con el olvido ni con el silencio.

¿Qué sucedió ese día en la Vega? En el municipio de La Vega hay 360 mesas o 360 colegios y cortaron los votos, magistrados, cuando se contaron los votos se aplicó el método de D’Hondt de manera preventiva, cuando se aplicó el método D’Hondt resultó que el Partido Revolucionario Moderno sacó vocales, concejales o regidores. El Partido de la Liberación Dominicana sacó dos y la Fuerza del Pueblo sacó 3. En ese momento, el Partido Dominicanos por el Cambio le faltaba 48 votos para haber logrado curul al darse cuenta de esa realidad conversan con sus amigos del PRM y los demás partidos, le dicen que es modelo que se revisen los votos observados. ¿Nosotros los votos y nulos, ¿no? Que agregar porque la ley lo manda. ¿Sabíamos que podían rifarlo en ese conteo, pero qué íbamos a hacer si las leyes mandatarias esperar con paciencia? Ya lo dijo la joven abogada, Secretaria del Instituto Vegano de Cultura y que funge como abogada gratuita, gratuito, todos gratuito, todo gracias a Dios. Esperar a que se contaran los votos hicieron 10 o 12 meses eso daba pena, la forma como se estaban contando los votos, pensamos que ahí sí no iban a ganar las elecciones, pero al final eran 48 votos que le faltaron cuando contaron los votos que ya se habían validado el Partido Dominicanos por el Cambio, ya tiene 57 votos más y dijeron ya, entonces fueron de nuevo, se contaron los votos crecieron de manera vertiginosa y cuando se cuentan los votos de nuevo, ellos habían olvidado que también los otros partidos crecieron. ¿Y entonces volvéis a aplicar el método D’Hondt? Y entonces volvió a ganar la Fuerza del Pueblo, el tercer regidor con cuántos votos terminamos ganando la regiduría número 3, que es el número 17 en este caso con 3435 votos.

El Partido Dominicanos por el Cambio con 3424 votos, le faltaban 11 votos para obtener, la sabiduría después se contaba la foto y 12 para ganarla a la ley llover que estaban tan cerca, se volvieron a entusiasmar y entonces ahí que surgen las Resoluciones, la 005 y la 006 del año 2024, que ya dijo nuestro abogado que se fundamentan sobre la ilegalidad, pero yo quiero ahora hacer un retrato fotográfico ante la mente del espíritu y el corazón de ustedes para que ustedes vean qué fue lo que pasó, en la mesa. 179 a. del municipio La Vega de la Escuela Federico García Godoy, que, dicho sea de paso, Federico García Godoy es el padre de la cultura de La Vega, paradójicamente no son vos, ha hecho grandes aportes, pero es Federico García Godoy el padre de la cultura de La Vega, aunque haya nacido en Cuba, provino de La Vega y sus raíces todavía están diseminadas por todo el cuerpo social de nuestra ciudad.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la mesa 179 hoy lo que pasó, fue insólito. En la mesa 179<sup>a</sup> para que contengan de la historia se cuentan los votos del Partido Dominicanos por el Cambio, tiene 6 votos en la en la en el renglón de los medidores y ellos le piden prestado al Partido Revolucionario Moderno, uno de sus aliados que le preste 9 votos. ¿Y al candidato número 1? El señor Arcedo Bautista, un hombre honorable del PRM, allá lo conocen como Chingue, que había sacado 11 votos en esa mesa le quitan 9 y se lo distribuyen a los demás regidores. No, no solo que no se lo ponen al número 1, que tal vez era más verosímil, sino que de manera inverosímil lo distribuyen entre los demás regidores 9 votos. Eso hacen en la mesa 179<sup>a</sup>, pero no en el acta. El Acta está intacta, si ahora ustedes pidieron que le den todas las faltas y vuelve, lo cuento que volvemos y ganamos ellos lo han modificado en las actas, lo que modificaron fue la misiva que sirvió de sustentación para las resoluciones y un boletín número 23 que ahora le voy a contar cómo lo hicieron. ¿Qué hacen entonces en la mesa 178<sup>a</sup>, honorables magistrados? El Partido Unidad Nacional obtiene 21 votos. 21 votos y Dominicanos por el Cambio obtiene cuatro votos. ¿Qué hacen ellos? Ellos les dicen a la Junta que escucharon en una mesa, en un colegio del campo, ellos habían sacado unos votos y que se lo habían puesto equivocado y que entonces ellos quieren que se revise, eso lo especifican en qué mesa ni dónde la Junta escoge la mesa y escoge la 178<sup>a</sup> y exactamente el PUN tiene 21 votos y Dominicano por el Cambio, cuatro qué hacen, qué lo invierten y los 21 se los pone a dominicano por el cambio y los cuatro se los ponen al PUN. Insólito, de ciencia ficción sin ninguna justificación, sin ver las actas, ellos dicen que cruzaron los cuadernillos y que notaron que sí que era cierto lo que solicitaba dominicano por el cambio ante esos desmanes. Nosotros consideramos que llegamos al lugar donde se va a hacer justicia.

Finalizó con esto, Magistrado Ygnacio Pascual, las resoluciones 05 y 06 la emitieron supuestamente el día 25 y usted sabe lo que hicieron, la secuestraron literalmente para mandarla a la Junta, para que nadie supiera que existían y ahí se pudiera consumir la falsedad y la desvergüenza. Honorable magistrado, nosotros fuimos el lunes 26, la joven Secretaria y abogada va a la Junta para ver si hay algo anormal y la infame Secretaria de la Junta le dice que no hay nada anormal que se vaya tranquila, que el proceso pasó normal y que, si hubiera algo indicado o anormal, ella lo llama, no le llamo nunca. En la noche ella pasa porque yo me celebré el triunfo nuestro y ve la Junta abierta, entra y ahí se encuentra con el padre de la honorable contrincante nuestra, una joven que no conozco, pero que tengo referencia de una persona seria y honesta y allá se encuentra con unos papeles en la mano. Ella le pregunta que ve que son y nada pudimos enterarnos al otro día era 27 de febrero, martes 27 de febrero, día de la Independencia Nacional. Nosotros fuimos a los actos patrios porque soy presidente del Instituto Vegano de Cultura y allá nos enteramos que en la Junta están entregando unos papeles era la resolución, magistrado. A nosotros no se nos entrega y se nos dice para esperar que se nos vaya el tiempo para poderla recurrir y no es sino hasta el miércoles 28, porque el mes de febrero tenía un día 28 van los abogados y se enteran entonces de que ciertamente están las resoluciones y de que ya están acá así la cosa, así las cosas, así.

Han sucedido en el municipio de La Vega de tal modo, magistrado, que creo que con esas palabras ustedes quedan ilustrado. Nosotros creemos haber encontrado el espacio que buscaba Diógenes y esperamos, ya fuera de todo esto, que ustedes sepan que el día 25 no pudo ser esa audiencia pública que ellos dicen, porque ese día es día del carnaval y en la Vega es un día de juicio. Ojalá y alguna vez ustedes vayan al carnaval de La Vega para que puedan disfrutar de la vistosidad y de la alegría que en él se cierne. Muchísimas gracias. Honorables magistrados. Bendiciones”.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.17. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, sostiene como hechos relevantes de la causa, que luego de haber salido electo, según la relación provisional núm. 21, como regidor titular ante el municipio de La Vega por el Partido de Fuerza del Pueblo (FP), alega que el partido político Dominicanos por el Cambio (DXC) interpuso una revisión de actas de escrutinio ante la Junta Electoral de La Vega, con relación a los colegios electorales 178 A y 179 A de la circunscripción 1, de lo que la referida Junta Electoral mediante las Resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024, contestó que efectivamente ocurrió un error en la anotación manual, con relación a las actas de votos preferenciales en el que se le asignaron los votos de un candidato de una organización política a otro. En ese sentido, la parte accionante solicita que sea declarado nulo el Boletín Municipal Electoral Provisional no. 22 de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que se admita la presente acción de amparo en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, (ii) que se restituya los derechos a ser elegido del señor Fausto Antonio Mota García, en consecuencia, que se declare nulo el boletín no.22 de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Junta Electoral de La Vega; y (iii) que se fije un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) diarios, con cargo a los accionados.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La parte accionada, la Junta Central Electoral (JCE), en la audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), presentó un incidente sobre la violación del principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que la parte accionante presentó conclusiones nuevas, por lo que solicita que se declaren irrecibibles dichas conclusiones.

3.2. Asimismo, la parte accionada, interpuso un medio de inadmisión basado en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, por ser notoriamente improcedente la presente acción de amparo, en virtud de que esta jurisdicción se encuentra apoderada de un recurso de impugnación, interpuesto en fecha 5 de abril de 2024, justamente contra el Boletín Provisional No. 22, emitido por la Junta Electoral de La Vega. Dicho expediente, es el número TSE-01-0149-2024, del cual, hasta el momento, no tenemos constancia de que haya sido fallado. Referente al fondo, la parte accionada expresó que “en virtud de que los boletines emitidos por la Juntas Electorales, simplemente se limitan a recoger las operaciones que se llevan a cabo en los colegios electorales y que la parte no ha demostrado algún agravio a sus derechos fundamentales” (sic).





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. Finalmente, la parte accionada, la Junta Central Electoral (JCE), concluyó solicitando: (i) que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas vertidas por los accionantes; (ii) que se declare inadmisibles la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, basado en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, en razón de que ésta jurisdicción se encuentra apoderado mediante la vía ordinaria de una impugnación con el mismo objeto de la presente acción; y (iii) que en cuanto al fondo, que se rechace, porque no se ha demostrado agravio alguno a un derecho fundamental.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

4.1. En la audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), los intervinientes voluntarios, presentó un medio de inadmisión, sobre la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, “en virtud de que se trata de una cuestión de mera legalidad y que el mismo ha intentado por la vía de la impugnación y de una tercera, la modificación o la nulidad de las resoluciones que acreditan el cómputo final y definitivo de los colegios 178-A y 179-A, en lo que tiene que ver a los votos emitidos a favor de las candidaturas del Partido Dominicanos por el Cambio (DXD)” (sic).

4.2. Finalmente, los intervinientes voluntarios, concluyeron solicitando: (i) que se declare como bueno y valido la presente intervención voluntaria; y (ii) que se declare inadmisibles la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante, depositó las siguientes piezas probatorias al expediente para apoyar sus pretensiones:

- i. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No.22, del nivel de regidores correspondiente al municipio de La Vega, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No.22, del nivel de alcaldes correspondiente al municipio de La Vega, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No.22, del nivel de regidores correspondiente al municipio de La Vega, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No.22, preferencial de regidores correspondiente al municipio de La Vega, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de cuadro de relación de candidatos;
- vi. Copia fotostática de la resolución núm. 005-2024, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de La Vega;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de la resolución núm. 006-2024, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de La Vega;
- viii. Copia fotostática de la relación de votación, nivel de regidores correspondiente al colegio 0178 A, del municipio de La Vega;
- ix. Copia fotostática de la relación de votación, nivel de regidores correspondiente al colegio 0179 A, del municipio de La Vega;
- x. Copia fotostática del detalle de votos preferencia de regidores correspondiente al colegio 0179 A, del municipio de La Vega;
- xi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No.21, preferencial de regidores correspondiente al municipio de La Vega, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de la relación de votación, nivel de alcaldes correspondiente al colegio 0178 A, del municipio de La Vega;
- xiii. Copia fotostática del detalle de votos preferencia de regidores correspondiente al colegio 0178 A, del municipio de La Vega;
- xiv. Copia fotostática de instancia dirigida a los miembros de la Junta Electoral de La Vega, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor Eduardo Rey Guerreo, delegado político del partido político Dominicanos por el Cambio (DxC);
- xv. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral del nivel de regidores, correspondiente al municipio de La Vega;

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, así como los intervinientes voluntarios no aportaron documentos probatorios al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo electorales que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 7. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

7.1. La parte accionada, así como los intervinientes voluntarios, invocaron en la audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la exclusión de las nuevas conclusiones presentadas en la audiencia por la parte accionante. Ante esta situación, el Tribunal comprueba que la parte impetrante varió sus pretensiones iniciales, mediante sus conclusiones *in*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

voce al peticionar por primera vez “que sean declaradas nulas las resoluciones núms. 005 y 006 de fecha 25 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de la Vega.” (*sic*)

7.2. Esta actuación coloca en una situación de desventaja a las demás partes instanciadas, pues con el cambio de objeto de la acción, quedaron desprovistas de preparar y proporcionar argumentos y pruebas para sustentar sus medios de defensa sobre esas conclusiones. La alteración de las conclusiones se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva. Sobre la inmutabilidad de proceso esta Corte ha expresado que:

(...) implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>1</sup>.

7.3. En conclusión, corroborando que la parte accionante alteró sus conclusiones en el transcurso de la audiencia, el Tribunal declara irrecibibles las nuevas conclusiones y queda apoderado únicamente de las conclusiones primigenias.

### 8. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

8.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, plantea la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, en razón de que dicha pretensión ya fue resuelta judicialmente por la vía ordinaria ante este mismo Tribunal, invocando que respecto la sentencia TSE/0320/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

8.2. De cara a este medio, es relevante recordar el precedente reiterado por el Tribunal Constitucional respecto a la notoria improcedencia de las acciones de amparo, en el cual enlista motivos que llevan a la inadmisión de dichas acciones, a saber:

Además de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia en los casos siguientes: i) cuando la acción pretenda proteger derechos subjetivos que se puedan garantizar adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria (TC/0031/14); ii) el accionante no indique el derecho fundamental alegadamente vulnerado (TC/0086/13); iii) el asunto se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); iv) se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0254/13); v) que pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-474-2016, de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0441/22, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). p.30. Resaltado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. En ese sentido, es preciso señalar que en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), los hoy accionantes, interpusieron ante este Tribunal una impugnación del boletín municipal electoral No.22, dictado por la Junta Electoral de La Vega, en la cual pretendían la nulidad de dicho boletín, en consecuencia, ordenar que se restituya los derechos del candidato Fausto Antonio Mota García, como regidor electo del municipio de La Vega, por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). La referida impugnación fue decidida por esta jurisdicción mediante la sentencia TSE/0320/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), disponiendo esta Corte lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la impugnación del boletín municipal electoral provisional No. 22 dictado por la Junta Electoral de La Vega, interpuesta en fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el Comité Municipal del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), representado por su presidente el señor Enrique Ramírez Rodríguez y Fausto Antonio Mota García contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que los boletines municipales electorales provisionales no constituyen una decisión de carácter contencioso que pueda ser impugnada ante esta jurisdicción.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.”

8.5. Para este colegiado es evidente que la cuestión que se ha planteado mediante la vía de la presente acción de amparo ya ha sido resuelta jurisdiccionalmente a través de la sentencia antes descrita, lo que deviene la inadmisibilidad de la presente acción por notoria improcedencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, así como el criterio ut supra indicados.

8.6. Asimismo, corresponde establecer que la intervención voluntaria planteada por el partido político Dominicanos por el Cambio (DxC), y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, seguirá la suerte de lo principal; por lo que, no será abordado por carecer de mérito su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Colegiado.

8.7. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el pedimento de la parte accionada, respecto a la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, en consecuencia, declara irrecibibles las conclusiones subsidiarias planteadas por primera vez en audiencia.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el Comité Municipal del partido político Fuerza del Pueblo (FP), representado por su presidente, el señor Enrique Ramírez Rodríguez y por el señor Fausto Antonio Mota García, contra la Junta Electoral de La Vega, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, pues la presente acción se refiere a un asunto que ya fue resuelto por esta jurisdicción mediante la decisión TSE/0320/2024 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y de la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez interpuesta en fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por seguir la suerte de lo principal.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado de hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.

Sentencia núm. TSE/0325/2024  
Del 22 de abril de 2024  
Exp. núm. TSE-05-0038-2024



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**